

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22580

Buenos Aires, de junio 2023.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - NOTIFICACIÓN JUDICIAL. CÓMPUTO ERRÓNEO DE LOS PLAZOS PROCESALES. CÉDULAS ELECTROPAPEL.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Esta Alzada se ve impedida de resolver las cuestiones planteadas por la apelada al responder el memorial de agravios (defectos de representación) so pena de violentar la doble instancia legal (arts. 18, Constitución Nacional -CN-; 272, CPCC) y en tanto el objeto de la competencia de la misma es de revisora de resoluciones adoptadas en la primera instancia.

2- Resulta suficiente con la manifestación de la voluntad de la parte otorgante de ser representada por el letrado, sin ser necesario el otorgamiento de ella a través de una escritura pública, ya que no puede entenderse de la prescripción del artículo 47 del Código Procesal Civil y Comercial -que ha sido dictado con anterioridad y no ha sido reformado desde la sanción del CCyCN- que el modo de acreditar la personería sea a través de la presentación de la pertinente escritura pública, lo que actualmente no encuentra sustento en el artículo 1017 inciso "d" del CCyCN -lo que se coordina con el art. 362 del mismo cuerpo legal-. Ello pues, una ley procesal no puede crear para actos jurídicos -en la especie: mandato-, formas instrumentales que la ley sustancial no prevé.

3- Si el contexto que dio origen a las disposiciones de forma ha cambiado -pues el artículo 1184 inc. 7 del CC anterior ya no se incluye en el Código actual- no puede el Código Procesal continuar interpretándose como si la ley sustancial fuera la misma y no hubiese variado, desde que, como es sabido, las disposiciones del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación son directamente operativas sin necesidad de ser reglamentadas por leyes complementarias. Dicho en otras palabras, el Código Procesal mantendría viva una disposición fenecida, desaparecida del universo normativo actual y cuya sobrevivencia no le es atribuible a las legislaturas locales.

4- No resulta procedente efectivizar el cómputo de los plazos procesales como pretenden los recurrentes, es decir, tener a la parte destinataria de la cédula por notificada recién el día de nota posterior a su recepción.

5- En las notificaciones del traslado de demanda y de citación de terceros con código verificador o QR que se practiquen en los términos del Anexo III del Acuerdo N° 4013, el plazo para la descarga de la presentación y la documentación correspondientes será de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación. A partir del día hábil inmediato posterior al del vencimiento del término indicado comenzará a correr el plazo para contestar el traslado respectivo.

6- Esta regla altera la forma de computar los plazos entre la efectiva notificación y la presentación que se efectúe, constituyendo una verdadera ampliación normativa de los

plazos, no aplicable a cualquier supuesto sino únicamente a los casos de cédulas de traslado de demanda y/o de citación de terceros, que contengan copias en los términos del art. 120 CPCC digitalizadas -adjuntas al trámite en formato ".pdf". En dicho sentido, se advierte que las cédulas involucradas en la cuestión sometida a juzgamiento resultan precisamente de traslado de demanda y con copias a las que se debe acceder a través del código verificador o código QR.

FALLO: CApel. Civ. Y Com, Sala II, La Plata, 16/06/2023

AUTOS: S.H.O. C/ G.M.G.

PUBLICADO: El Dial, 26/6/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada